



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FLORA NADAD PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00055-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

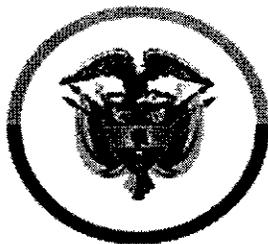
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO MENESES JIMENEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00706-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

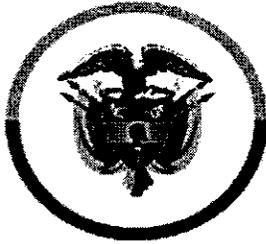
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ROBERTO JARAMILLO AGRESOTH
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00046-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

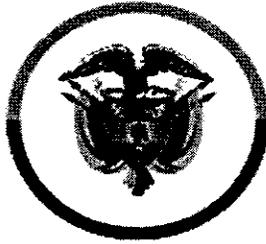
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARRASCAL MENDOZA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00028-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2015-00450-01
Demandante (s)	JOSE ARMENGOL MARTINEZ ARTEAGA
Demandado (s)	NACION-MINDEFENSA-PONAL

PROVIDENCIA IMPUGNADA

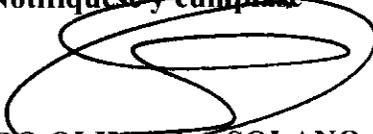
Sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (FI 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 12 9 ABR 2019 Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225  CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN ELIDA MORALES PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00559-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

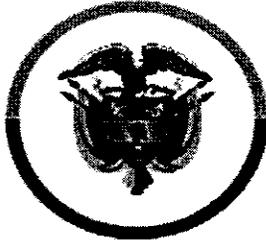
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO MANDARRIAGA BALLESTEROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00786-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

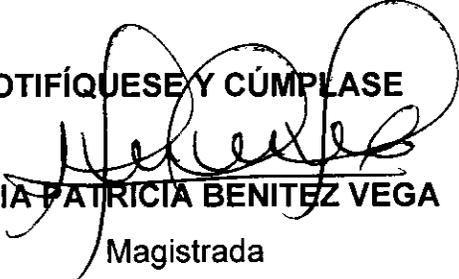
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ERMILIA CABALLERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO - CREM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00006-01

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

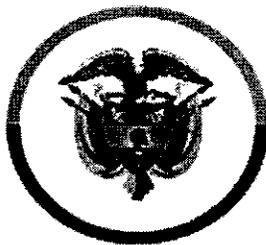
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAUSTO FABIO GUERRA DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00253-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

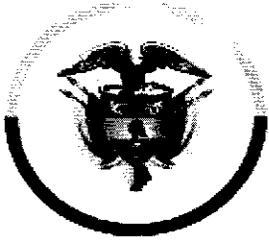
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS YANCES ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00556-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00033-01
Demandante (s)	LUZ MARINA KERGUELEN DURANGO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 28 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (FI 211-216 , 235 C.2)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>29 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>070</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA BERNARDA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00059-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00020-01
Demandante (s)	NORMAN JULIO CERMEÑO GARRIDO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 28 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 194-199 C1, 218 C.2)

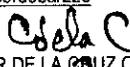
De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 29 ABR 2019 El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 070 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2016-00087-02
Demandante (s)	SIRLY AGUILAR ARGUMEDO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 7 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 123-129, 149 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

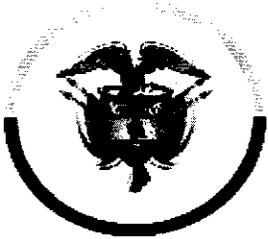
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>12 9 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>070</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: URSULA INÉS JULIO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00678-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00199

Demandante: Allianz Seguros S.A.

Demandado: INVIAS

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada el día 1° de febrero de 2019, en el sentido que la parte demandada allegó las pruebas requeridas, así mismo, el perito procedió a rendir el dictamen pericial, el cual obra a folios 205 a 513 del expediente, de igual forma, por Secretaría, se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, termino en el cual la parte demandante allegó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial.

En razón a lo anterior, se ordenará que por Secretaría, se proceda a correr traslado al perito por el término de tres (3) días de la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial visible a folios 205 a 513 del expediente, con el objeto de que pueda conocer el contenido de la misma.

Por otra parte, se fijará como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 22 de mayo de 2019, hora 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Por Secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público. Así mismo, cítese al perito José Luis Ganem Páez, para que concurra a dicha diligencia con el fin de que sustente el dictamen pericial rendido y se pronuncie sobre la solicitud de aclaración y complementación del mismo presentada por la parte demandante.

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, correr traslado al perito por el término de tres (3) días de la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial visible a folios 205 a 513 del expediente, con el objeto de que pueda conocer el contenido de la misma.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 22 de mayo de 2019, hora 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese a las partes, al señor Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

CUARTO: Cítese al perito José Luis Ganem Páez, para que concurra a la audiencia de pruebas con el fin de que sustente el dictamen pericial rendido y se pronuncie sobre la solicitud de aclaración y complementación del mismo, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00541
Demandante: UNIAGUAS S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Cereté – ERAS S.A. E.S.P.

La empresa Uniaguas S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial y en uso del medio de control de controversias contractuales, solicita se declare el incumplimiento del contrato de operación con inversión de fecha 30 de abril de 2004, suscrito con la empresa pública ERAS S.A. E.S.P., que se ordene el pago de las obligaciones legales y contractuales e intereses moratorios en virtud del mencionado contrato; al igual que los perjuicios causados con ocasión ha dicho incumplimiento.

Sin embargo, revisada la demanda, la misma debe ser inadmitida, pues, el artículo 162 numeral 2 del CPACA, establece que la demanda contendrá, entre otros, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; y a su vez, el artículo 163 ibidem, señala que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. En atención a tales disposiciones, y revisada la demanda, se advierte que se solicita además de la declaratoria del incumplimiento del contrato, ***“Que se condene a la Alcaldía de Cereté y a la EMPRESA ERAS S.A. E.S.P. al pago de todos los perjuicios causados a mi representada con ocasión al incumplimiento referente al pago de las obligaciones legales y contractuales insatisfechas que se encuentran a favor de mi representada, los cuales de hacen referencia al déficit que por concepto de subsidios a la demanda se han causado desde el mes de enero de 2016 a Julio de 2017.”***; sin embargo, en la demanda no se indica con claridad en qué consisten tales perjuicios y menos aún se especifica si se tratan de perjuicios del orden moral o material, lo cual resulta necesario, toda vez que en esta jurisdicción la justicia es rogada, resultando imprescindible además, que sea la parte interesada la que explique lo pretendido, máxime cuando la parte demandada deberá hacer un pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos y pretensiones, y a partir tanto de la demanda como de contestación a la misma, el Despacho fijará el litigio y proveerá sobre el decreto de pruebas.

Igualmente, conforme lo regulado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, una vez se precise cuáles son los perjuicios que se estiman causados, deberá razonar la parte actora la cuantía de los mismos, indicando el monto o suma que pretende sea reconocida por tal concepto, al igual que la forma en que obtuvo dicho monto, es decir la operación aritmética realizada.

Así mismo, estima el Despacho necesario, que la parte actora precise en qué consisten con precisión los hechos y las actuaciones de las que hizo parte el Municipio de Cereté, lo cual resulta necesario para establecer la participación contractual alegada, pues, aun cuando respecto a la empresa ERAS S.A. E.S.P., se expresa las presuntas actuaciones que realizó y que alude la actora le causaron un daño, no ocurre lo mismo con el Municipio de Cereté, por lo que deberá corregirse la demanda, indicando con claridad, precisión y de manera separada los hechos y las actuaciones que se endilgan a dicho ente territorial con ocasión al presunto incumplimiento del contrato de operación con inversión de fecha 30 de abril de 2004, suscrito con la empresa pública ERAS S.A. E.S.P.

Por otro lado, observa el Despacho que en vista que la parte demandante solicita se declare el incumplimiento del contrato de operación con inversión de fecha 30 de abril de 2004, suscrito con la empresa pública ERAS S.A. E.S.P., la cual es una entidad de derecho público. Por lo que, el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., señala cuáles son los anexos que se deben acompañar, cuando la demanda se dirija contra entidad de tal naturaleza, indicando:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”***

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., es necesario que junto con la demanda se aporte el certificado de Cámara y Comercio, con el que se demuestre la existencia y representación de dicha empresa.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, por lo ya expuesto, para que se subsanen los yerros anotados, concediéndose para tal efecto un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la doctora Adriana Esther Behaine Pacheco, identificada con C.C. N° 1.063.149.469 expedida en Loricá, y portadora de la tarjeta profesional N° 211.654 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder que milita a folio 9 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Ténganse como apoderado de la parte demandante, a la doctora Adriana Esther Behaine Pacheco, identificada con C.C. N° 1.063.149.469 expedida en Lórica, y portadora de la tarjeta profesional N° 211.654 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

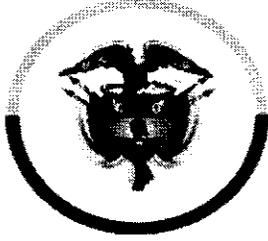
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRIGUEZ ARRIETA
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2018-00364-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones N° DS-SRANOC.GSA-04 N° 000265 de 15 de noviembre de 2017 y N° 200426 de 13 de febrero de 2018, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por el actor. En consecuencia, solicita que se le tenga en cuenta la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación, reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales.

Aduce que pese no compartir el mismo régimen salarial de la parte demandante, es beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, configurándose así un interés directo en las resultas del proceso, además sostiene que ha presentado solicitudes ante la Rama Judicial para efectos del reconocimiento del pago de la prima especial sin carácter salarial y que dicho

trámite se encuentra surtiendo la etapa de conciliación prejudicial. Señala que todos los servidores de la Rama Judicial tendrían interés directo en que la mentada bonificación constituya factor salarial no solo para efectos pensionales sino también para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Lo anterior implica que la imparcialidad de los jueces podría verse afectada.

De igual forma, en procura de la imparcialidad y estimando que dicho asunto compete a todos sus pares, en aplicación del artículo 131.2 CPACA, remite el expediente para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Primera Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 *ibídem* atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Fiscalía General de la Nación denegó al actor reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés directo en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar a la de la parte actora.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

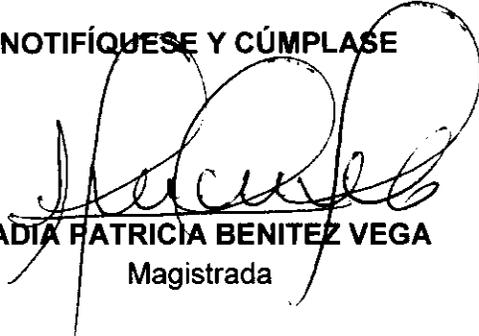
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

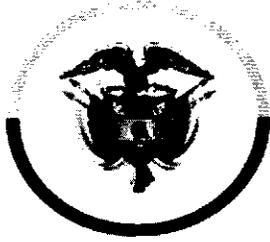

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA BEHAINE ABDALLAH
DEMANDADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2018-00398-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones N° DS-SRANOC.GSA-04 N° 000190 de 24 de octubre de 2017 y N° 20849 de 21 de marzo de 2018, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por el actor. En consecuencia, solicita que se le tenga en cuenta la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0382 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación, reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales.

Aduce que pese no compartir el mismo régimen salarial de la parte demandante, es beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, configurándose así un interés directo en las resultas del proceso, además sostiene que ha presentado solicitudes ante la Rama Judicial para efectos del reconocimiento del pago de la prima especial sin carácter salarial y que dicho

trámite se encuentra surtiendo la etapa de conciliación prejudicial. Señala que todos los servidores de la Rama Judicial tendrían interés directo en que la mentada bonificación constituya factor salarial no solo para efectos pensionales sino también para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Lo anterior implica que la imparcialidad de los jueces podría verse afectada.

De igual forma, en procura de la imparcialidad y estimando que dicho asunto compete a todos sus pares, en aplicación del artículo 131.2 CPACA, remite el expediente para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Primera Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 *ibídem* atendiendo la existencia de un interés directo de los señores Jueces

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Fiscalía General de la Nación denegó al actor reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés directo en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar a la de la parte actora.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

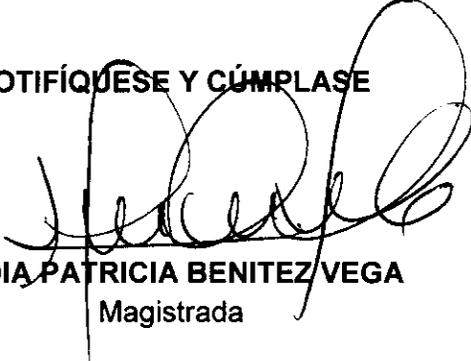
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00153-00
Demandante (s)	MARY MARIA MESTRA MESTRA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

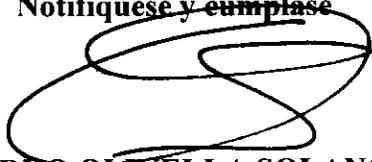
A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- Adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción (solo para casos de demandas de responsabilidad médica).

3. Reconocimiento de apoderados: Tener a la doctora Elisa Gómez Rojas con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y TP 178.392 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>12 9 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>090</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00148-00
Demandante (s)	RODOLFO ENRIQUE MONTES RHENALS
Demandado (s)	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- La presente demanda carece de la constancia de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo señalado por el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor SIMON ALMANZA ARTUZ, identificado con C.C 73.141.152 y portador de la tarjeta profesional N° 218656 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Señores:
Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DAVID BARGUIL URQUIJO
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00096-00

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Luis David Barguil Urquijo, por conducto de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, deprecando la nulidad de la Resolución N° 581 de abril 22 de 2016; en consecuencia de lo anterior, se reliquiden las prestaciones sociales de la señora Margarita Lilia Urquijo Melchor (qepd), quien se desempeñó como Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, Córdoba.

En el derecho de petición presentado por el señor Barguil Urquijo, en condición de hijo sobreviviente y beneficiario de los derechos de la señora Margarita Lilia Urquijo Melchor, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, se solicita que se reconozca y ordene la reliquidación de las prestaciones sociales de la causante incluyendo el

30% de la prima especial como constitutiva de factor salarial, al tenor del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, también regulada por la Ley 4 de 1992, por lo que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

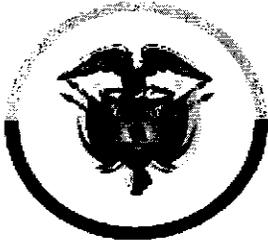

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: IBETH ANGULO VILORIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00178-00

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por conducto de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora Ibeth Angulo Viloría. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de junio de 2018¹, ordenando notificar personalmente a la demandada.

A la fecha la señora Ibeth Angulo Viloría, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente (fl. 30), motivo por el cual mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019 (fl. 32) se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que suministrara una nueva dirección donde la demandada pueda ser citada para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento al requerimiento hecho a la apoderada de Colpensiones, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección o lugar diferente al aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la señora Ibeth Angulo Viloría, de conformidad con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta que se cumple con lo prescrito en el artículo 293 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

¹ Folios 27.

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Corresponde ordenar el emplazamiento a la señora Ibeth Angulo Viloría, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado la señora Ibeth Angulo Viloría, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

SEGUNDO: Para los efectos incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y radicado del proceso, Magistrada y el Tribunal que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, medio seleccionado por el despacho El Tiempo y/o El Espectador.

TERCERO: Por la parte interesada (apoderada de la parte demandante) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: Si la emplazada no comparece, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00262-01
Demandante (s)	BERTILDA BETANCOURT
Demandado (s)	COLPENSIONES

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 92, 99-105 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>129 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>070</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00061-01
Demandante (s)	OMIS ORTIZ PETRO
Demandado (s)	COLPENSIONES

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 133-136, 151 C.1)

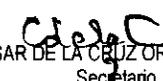
De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, <u>29 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>070</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225  CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00342-01
Demandante (s)	ALBERTO ENRIQUE MORALES MURILLO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 6 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 92, 99-105 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>29 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>070</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL AVILEZ PASTRANA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00557-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

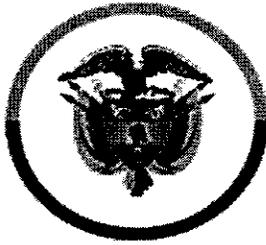
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELISARIO AGUSTION YANEZ PICO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00544-01

Como quiera que el auto de fecha ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00018-01
Demandante: Cesar Gabriel Gómez Cantero
Demandado: Nación - Rama Judicial
Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *“vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas...”*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

El Despacho reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctor MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No.91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 30 de Mayo de 2019 a las 11:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias No. 3 (Of. 509) de esta Corporación ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda presentada por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No. 91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA
de Medellín – por Estado Nº 70
Providencia anterior, Hoy 29 ABR 2019 a las 8:00 AM